Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-135** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1676 *Fecha:* 14 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-11238 del 21 de septiembre de 2021, el señor Luis Fernando Arbeláez, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Tala de árboles que afecta a la fauna y ha ocasionado erosión. (...)"

Que en atención al radicado YO-2021-11238 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-135 del 27 de septiembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-135 de fecha 27 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 27 de septiembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1083 del 19 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no*

podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-135 de fecha 27 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 27 de septiembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado San Jose, Vereda Buena Vista Alta, Municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1083 del 19 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

En atención a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.135 del 27 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja con radicado N° YO-2021-11238 del 21 de septiembre de 2021; no obstante, las indicaciones no eran muy precisas por tanto nos comunicamos con el número celular suministrado en el oficio de la queja, de esta manera fue posible llegar a la vivienda del quejoso, el señor Luis Fernando Arbeláez, quien desde el inicio manifestó su interés en que la comunidad de la vereda no se enterara que él fue quien puso la queja. Estando en la vivienda del quejoso, se escuchó el ruido de una motosierra operando, el quejoso informo que la entrada para las fincas de ese sector era por el cementerio, y que no tenía más información. De esta manera, nos dirigimos al cementerio y seguimos un camino real hasta llegar a la primera vivienda, allí nos recibió una señora de la tercera edad, quien no dio su nombre, a la señora se le informo el motivo de la visita y se le pregunto acerca de los sonidos de la motosierra operando, ella nos manifestó que había pedido a su hijo le sacara unos postes de madera de un árbol maduro que estaba próximo a caerse; a la señora se le solicito nos llevara hasta el sitio donde estaba operando la motosierra.

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-135** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1676 *Fecha:* 14 JUL 2022

Al llegar al lugar de la presunta infracción, evidenciamos que el sonido que se escuchaba desde el predio del quejoso, hacía referencia a la motosierra sacando los postes de la troza del árbol talado, la especie del individuo arbóreo correspondía a la especie Trompillo (Guarea guidonea), cuyo diámetro a la altura de tocón era de 120 cm. Es importante mencionar, que la troza del árbol se encontraba con daños mecánicos, puesto que se observó una cavidad muy pronunciada. En el área en donde operaban la motosierra se encontraron postes de madera con dimensiones de 2 m X 0,2 m X 0,2 m y trozas de una longitud promedio de 0,80 m y diámetro desde los 0,08 m hasta los 0,25 m. Seguidamente, la señora manifestó que ella había pedido a su hijo, el señor José Alipio Puerto Vargas identificado con cédula de ciudadanía número 74.814.660, que talara el árbol antes que este se cayera, y así poder aprovecharlo para arreglar unas cercas caídas que tenía en la finca y para leña, así mismo, la señora manifestó que ella en su finca a lo largo de los años ha sembrado árboles y le gusta preservarlos, algo que se constató, ya que en los potreros se observaron una cantidad apreciable de árboles dispersos de especies como Nauno (Albizia guachapele), Guácimo (Guazuma ulmifolia) Caño Fistol (Cassia moschata), Mango (Mangifera indica), Trompillo (Guarea guidonea), Guarataro (Vitex orinocensis), entre otros.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente promedio de 36 a 45 %, característica de paisaje de montaña, se reconoce la cultura ganadera de la región, evidenciando sistemas silvopastoriles en arreglo de árboles dispersos en potreros. De acuerdo con la Metodología Corine Land Cover los hechos se dieron sobre una cobertura de 2.3.2 Pastos arbolados: Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos, (IDEAM. 2010). Por último, se comunica que el árbol correspondiente a la especie Trompillo (Guarea guidonea) fue talado sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental Competente CORPORINOQUIA; por otra parte, según lo manifestado por la propietaria del predio y su hijo el operador de la motosierra la acción fue efectuada en un día considerándose como un hecho instantáneo y por lo cual se determinó ponderar como uno (1), según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010.

Luego de haber escuchado a los presuntos infractores, se les informo que para realizar el aprovechamiento forestal de cualquier individuo arbóreo es necesario solicitar la autorización a la autoridad ambiental competente, en este caso CORPORINOQUIA, así el aprovechamiento se realice con el fin de uso doméstico en su propio predio. Todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 específicamente en su Artículo 2.2.1.1.6.2. Del aprovechamiento forestal doméstico en Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Sin embargo, la acción realizada no representa un impacto negativo significativo, el nivel de importancia de la afectación es leve, el individuo arbóreo talado era un árbol longevo con daños mecánicos y problemas fitosanitahos, por tanto, presentaba probabilidad de despiome, además de esto la madera obtenida del árbol estaba siendo trasformada en postes de madera con el fin de ser utilizados en el arreglo de algunas cercas de la finca, aclarando que la madera no tiene como fin ser comercializada.

Así mismo, se realizó la verificación de la especie talada en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que la especie Trompillo (Guaruma guidonia), No se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

Finalmente se sugiere el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.21.135 del 27 de septiembre de 2021, puesto que la acción realizada no genera un riesgo u afectación ambiental significativa a los recursos naturales.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-135** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1676 *Fecha:* 14 JUL 2022

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 27 de septiembre de 2021, en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.21.135 del 27 de septiembre de 2021 y lo evaluado en el proceso, de atención a la queja "Pórtala que afecta la fauna y causa erosión" se determinó como presunto infractor al señor José Alípio Puerto Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 74.814.660, por la tala de un individuo arbóreo de la especie Trompillo (Guarea guidonia), hechos efectuados en las coordenadas geográficas Latitud: 5°23'3"N y Longitud: 72°22'48"W, correspondientes al predio San José, ubicado en la vereda Buena vista, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, sobre una cobertura de Pastos Arbolados. Resolviendo que infringió en lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015, referente a la solicitud para la autorización de aprovechamiento forestal doméstico. Gracias a la visita se comprobó, que la actividad de tala se realizó teniendo en cuenta que el individuo arbóreo era muy longevo y presentaba problemas fitosanitarios junto con daños mecánicos, los cuales podían incidir en el desplome del árbol, por esta razón la propietaria del predio pidió a su hijo, realizar el apeo del árbol con el fin de aprovechar la madera y dimensionarla en postes para arreglar algunas cercas caídas de la finca y el restante utilizarlo como leña. Sin embargo, al tratarse de un individuo arbóreo con problemas fitosanitarios y alta probabilidad de desprendimiento, se determina que la acción realizada no genera un riesgo y/o afectación ambiental significativa a los recursos naturales, resaltando que el área en donde se desarrolló la actividad corresponde a un potrero destinado para la ganadería de cría el cual presenta un arreglo silvopastoril con un gran número de árboles dispersos de diferentes especies nativas, por lo cual se determina no iniciar un proceso sancionatorio.

De esta manera se concluye que al tratarse de una actividad cuyo impacto ambiental generado es leve, esta corporación procede al archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.21.135 del 27 de septiembre de 2021.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1083 del 19 de noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, la presunta afectación ambiental y/o alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos es leve, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-135 del 27 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-135, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-135** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1676 *Fecha:* 14 JUL 2022

territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-11238 del 21 de septiembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-1083 del 19 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Taverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*